

re por menudo, como por arrobas, sin que por ello caygays, ni incurrays en pena alguna: y todos los marauedis que de los dichos arbitrios, sílas, y arrendamientos procedieren, y se fueren facendo, mandamos se depositen en persona legal, llana, y abonada, para que de su poder se vaya gastando en labrar el dicho quarto de casa, y no en otra cosa alguna, el qual mandamos tenga libro de cuenta, y razon de lo que en su poder entrare, y pagare, para que la dê cada y quando que le fuere mandado. Y cumplido el dicho tiêpo, no vsey mas de los dichos arbitrios, so pena de incurrir en las penas en que caen, è incurrer los concejos y personas que vsan dellos sin tener licencia nuestra, de la qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada, y librada de los del nuestro Consejo. Dada en Madrid a veynte y vn dias del mes de Octubre de mil y seyscietos y ocho años. El Licenciado Pedro Manfo. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado dñ Diego Lopez de Ayala. El Licenciado don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado don Alvaro de Benauides. E yo Iuan Gallo de Andrada escriuano de Camara del Rey nuestro señor la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrada, Jorge de Olaal de Vergara. Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

**I**VAN Rebellon tratante, vezino desta villa. Digo, que en Nicolas de san Iuan vezino della se ha remarado la renta del Pefillo, y red de lo fresco por vnaño, que se cumple à nueue de Nouiembre de seyscietos y catorze: y entre otras condiciones de su recudimiento es vna, que aya de nombrar personas que à su costa vendan en esta villa los escaueches

3

ches de todas suertes, que se truxeren á vender á ella. Y para cumplir con ello, suplico á V. m. mande que el dicho Nicolas de san Iuá, como tal recaudador nombre personas que por su cuenta y riesgo pesen y vendán los escaueches mayores y menores, y fresco que me vinieren, que haziendolo, le pagaré lo que conforme al dicho recudimiento huviere de auer: donde no, yo daré á vender los dichos escaueches y fresco á otras personas: y lo que ellas lleuaren será por su cuenta, y se lo descontaré de lo q<sup>ue</sup> así ha de auer, conforme al dicho recudimiento. Y Sobre que pido justicia, y para ello, &c. Iuan Rebellon.

Que se notifique á Nicolas de san Iuan lo que por esta peticion se pide, para que haga y cumpla lo que se pide, conforme su recudimiento, con apercibimiento que no lo haziendo, se proueerá justicia. Lo mandó el señor Licenciado Paz de Cuellar Teniente de Corregidor, en Madrid á veynte y siete de Nouiembre de mil y seyscientos y treze años: El Licenciado Paz. Ante mi Francisco Testa.

### Notificacion.

**E**N La villa de Madrid en veynte y siete dias del mes de Enero del año de mil y seyscientos y treze, yo el escriuano notifiqué la peticion y auto de sufo á Nicolas de san Iuan, arrendador de la renta del Pefillo, y Miguel de Carrion su compañero en la dicha renta: los quales dixeron, que haziendo postura los señores Alcaldes en los escaueches, e frescos que se truxeron, estan prestos de lo repartir, e nombrar personas que lo vendan. Y esto respondieron, e lo firmaron. Miguel de Carrion. Nicolas de san Iuan. Iuan Manrique.

B

Inten-

## Intento del Actor.

**P**resenta el dicho arrendador para principio del pleyto vn testimonio de su recudimiento, en que por el parece consta es tal arrendador de la dicha renta del Pesillo, y con el pidio, que los tratantes declarassen ciertas partidas de libros, por las quales constaria lo que cada vno deuia a su renta. Los quales estuieron conformes en quanto â las dichas partidas. Pero en quanto â que por ellas ni por el dicho recudimiento pudiesen ser executados, ni conuencidos por ningun juyzio, alegaron, y alegan lo siguiente.

## Excepciones de los tratantes.

**1** **Q**ue el dicho recudimiento no trae aparejada execucion, por defecto de cosa liquida, anssi en el numero, como en las personas, porque niegan deuen de la dicha rêta mas q̄ lo q̄ tienē pagado â las personas que hã seruido el oficio de pescar los pescados frescos, y escaueches, que es lo que el dicho arrendador arrendô, y muchas de las partidas de los libros las vendieron por mayor â forasteros, y desto no deuen nada.

**2** Que la confesion que los dichos tratantes hizieron, no les para perjuyzio, supuesto que no es clara, ni sobre cosa liquida, y cae sobre que no deuen los que se les pide: y caso negado que algo deuiã, auia de preceder primero juyzio de cuentas, para q̄ se liquidara.

**3** Que la creacion desta renta fue sobre el seruicio personal, el qual no siruiendose expecificamente, no se deue.

**4** Que

4. Que desde el principio della los arrendadores siempre la han seruido, nombrando personas q̄ pesen, y en essa costumbre estan desde el origen della.

5. Que oy para los pescados frescos nombran pesadores los dichos arrendadores, y se allanaron al recudimiento que se les hizo al principio del año á todos, aunque aora para los escaueches no lo estan.

6. Que su Magestad con este derecho que concedio, no quiso grauar á los tratantes, mas que en vn derecho, y que si á esto se diesse lugar, seria grauarlos con dos.

**His suppositis in facto, con dos articulos resolveremos nuestra informacion.**

**E**L Primero, q̄ los recados presentados no traen ni tienen aparejada execucion.

El segundo fundaremos la justicia de los tratantes ser clara, en quanto á no deuer derecho nuevo que se les pide, ò alomenos que del se ha de rebaxar y descontar lo que constare auer pagado á los pesadores, y vendido por mayor á forasteros, auiendo primero precedido juyzio de cuentas.

**Ad primum Articulum.**

**V**idelicet, que el recudimiento no trae aparejada execucion, es certissimum in iure, que los instrumentos

mentos que tienen en si condicion expressa, o tacita non habent paratam executionem, ita Doctores per text. ibi, in l. interdum, ff. de verborum obligation. cui consonat l. 1. §. vltimo, ff. de conditionibus & demonstrationibus, Anton. Gomez tomo. 2. variarum, capit. 71. numer. 28. Rodericus Suarez in l. postrem iudicatum, in declaratione legis Regni, limitatione. 4. numero. 3. & 4. tradit Octavi. decisione Pedemontana 24. numero. 7. & probat glossa communiter approbata, in l. item quia, §. huius, verbo, male, ff. de pactis. Y ponen el caso en la promessa de dote, la qual como tiene tacita condicion, videlicet, si prius nuptie contrahantur, vsque ad purificationem conditionis, non contrario locus executioni, ita Decius consilio. 2. numero. 4. volumine. 1. Altianus in l. cedere diem, columna fin. ff. de verborum. Pues que instrumento mas condicional se puede presentar, que el testimonio que presenta este arrendador, que en quanto a las personas no es liquido que niegan de uer lo que se les pide, no son comprehendidas en el: y en quanto a la cantidad tampoco lo es, antes de preceder vna prueva sumaria sobre esta liquidacion, vt voluerunt Doctores praesertim Bart. in l. proinde, §. notandum per text. ibi. ff. ad l. Aquil. & in l. 2. ff. iudicatum solui, Bald. in l. 2. numero. 9. C. de executione rei iudicate, Alexand. in l. 1. ff. delegatis. 2. numero. 13. & licet aliqui ex Doctoribus tenuerint contrariam opinionem. Verior tamen sententia, esta resulta en nuestro fauor, vt sentit cum omnibus practicis Couarruu. lib. 2. variarum, cap. 11. numero. 1. Auilesius in capitibus Praetorum, capit. 10. gloss. verbo, execucion, capit. 49. Menesius de Padilla in commentarijs ad in l. 1. delegatis, ff. numero 47. eleganter Parlad. lib. 2. limitat. 4. §. 12. num. 29.

Præ-

5  
Præterea, non est instrumentum liquidum, nec authenticum, quia illa authentica, & publica scriptura dicitur, quæ per se de iure, aut consuetudine adeo fidem facit, quod ad sui validitatem aliud adminiculum non requirat, vt in cap. 7. de fide instrumentorum. l. fin. ff. quem modum testamenta aperiantur. l. 1. §. sed si vnus, ff. de bonorum possessione, secundum tabulas.

Cæterum, la confession en esta causa fecha por los tratantes, menos les daña, para que en la causa ayalugar via executiua, siquidem non est clara, vt voluit l. 5. titulo. 21. libro 4. nouæ Compil. ibi: *Olas confisiones fechas ante juez competente trayan aparejada execucion.* Et licet in hac conclusione Doctores Regni variè alloquuti sint circa executionē cōfessionis qualificatæ crebriori tamen calculo ea sententia receptior est, vt confessio nō liquida, neque clara non habeat paratam executionem, vt cōtra plures resoluit optimè Parladorius, 1. part. libro 2. §. 4. numero. 71. cum sequentibus, Azcued. in dict. l. 5. titul. 21. libro. 4. nou. Compil. Montaluis in l. 1. titulo. 37. libro. 2. fori, gloss. 1. in principio, qui approbat praxim, de non exequendo confessionem qualificatam, sequitur Gregotius in l. 2. titulo. 22. part. 3. gloss. verbo, la primera, approbans omnes, præceptum de soluendo recipiens prius partes ad probandum, que es lo que oy ha hecho el Teniente, ex quibus responsum est ad fundamenta partis aduersæ factis iam de supra.

## Ad secundum Articulum.

EL SEGUNDO Artículo, y fundamento de la justicia de los tratantes, es en las palabras

C bras

bras de la prouisiō de su Magestad en las primeras, ibi:  
Y asimismo os damos licencia, para que podays arrendar, y arrendeys la libra por arroba, que se da de corte a los pesadores que pesan pescados frescos, y escaueches, ansí de vezinos desta villa, como de forasteros. Y en estas palabras, y no en las de abaxo, donde dize, que puedan, &c. se funda la justicia llana de los mercaderes, siquidem ad iudicandam impositionem, tempus. & verba impositionis inspicienda sunt, vt voluit Bart. in l. id quod, §. si pater, numero. 2. ff. de constit. pecunia. Y son muy dignas de ponderacion, y estimacion para el caso presente aquellas palabras: *Que se da de corte a los pesadores que pesan.* Donde despues de auer dicho su Magestad el seruicio con que queria le siruiesen, per verba demonstratiua, que conditionem inducunt, vt ex Bart. in l. demonstratio, numero. 2. ff. de conditionibus, & demonstrationibus, declaro que este seruicio lo cargaua sobre estos pesadores que pesan, y no sobre los tratantes, demonstrando per verba de presenti, quæ de præterito facta sunt, vt magis liquidaretur dispositio inducens ex hac demonstratione conditionem ad futurum tempus, vt ex l. Stychum, qui meus erit, ff. delegat. 1. voluit Bart. in loco supra citato. Y no solo impuso esta condicion de pesar a los pesadores, per verbū substantiuum de presenti, sed etiam per adiectiuum significans officia, seu artificia, vt in dict. loco num. 2. asserit idem Bart. & in l. si nominatim, ff. eodem, de conditionibus, & demonstrationibus, quæ verba,  
idem

idem important, ac si diceret Princeps, que con esta  
 cõdicion y carga de pesar, o poner pesadores, se arrẽ  
 dalle esta renta, quia conditio designans nudum  
 ministerium facti debet adimpleri in specifica for-  
 ma, vt ex eodem Bart. in l. Mæuius, numero. i. ff. de  
 conditionibus, benẽ deducitur, & Baldus in l. vni-  
 ca, §. sin autem aliquid sub conditione. C. de cadu-  
 cis tollendis, dicit non esse similem textum, cum  
 dicta l. Mæuius ad hoc, vt conditio designans nu-  
 dum ministerium in specifica forma adimpleatur,  
 quia onus iniunctum per modum conditionis in  
 persona institutorum transit ad substitutum, & sin-  
 gularem successorem præsertim in legatis, vt est  
 text. in dict. l. vnica, §. pro secũdo, & ibi glos. C. de ca-  
 ducis tollendis, & ibi singulariter Cynus. Pues co-  
 mo los tratantes traten de assentar por fecho llano  
 que antes, ni despues de la creacion desta renta nun-  
 ca han pagado mas que tan solamente la libra por  
 arroba que se da a los pesadores que pesan, que es  
 lo que arrendõ el arrendador con esta carga, vl-  
 tra de lo que estã dicho de derecho, es preciso a-  
 uellos de recibir a prueua, para prouar la interpre-  
 tacion desta condicion, y seruicio del officio que  
 siempre se ha entendido por cuenta del arrenda-  
 dor, para que de derecho, y de officio quede con-  
 uencido.

Y estã lo de esta verdad con el requerimiento,  
 que Iuan Rebellon, que es vno de los dichos tra-  
 tantes, les hizo al dicho arrendador, y su compa-  
 ñero al principio del año de mil y seyscientos y tre-  
 ze, en veynte y siete dias del mes de Enero, como  
 del mismo consta, puesto en este papel, el qual fue  
 judicial, y por el reconociendo que tenia obliga-  
 cion de nombrar, y poner personas que siruiesse

el peso para poder llevar el derecho que arrendaron, se allanaron luego los otros arrendadores a nombrar los dichos pesadores en continuacion de la costumbre usada, y guardada, nacida del derecho de la primera imposicion.

Y asientase esto ser assi indubitavelmente con esta consideracion, videlicet, que su Magestad con esta imposicion no quiso (ni se deve presumir) gravar a los tratantes, mas que en el derecho antiguo que pagauan a los pesadores que pesauan, y sobre el cargo esta renta, cum onere tamen seruiendi eam (vt ex supra traditis, & infra dicendis colligitur) quianemo debet duplici onere grauari, nisi expressse à Principe grauatus sit, contra regulam textus in l. nauis onustæ, §. 1. ff. ad d. legē Rodiā de iactu, Andreas Tiraquell. in tractatu de vtroque retractu, §. 7. folio mihi 343. in fin. Vincentius de Franchis, decisione. 87. numero. 5. cum onera restringenda sint, & non amplianda in præiudicium grauati, vt benè aduertit Parisiens. in §. 23. in primo notabili, secunda columna, versiculo, quanquam ex leuia, folio. 233. numero. 3. quem sequitur, & refert dict. Vincentius de Franchis, decisione. 42. numero. 8.

Y ne fastidiosi videamur, con vn exemplo quedará esta dificultad resuelta, y clara en fauor de los tratantes en las rentas del solimā, azogue, y naypes y sal, quien pone los materiales, y ministros que firuan estos officios de vender? su Magestad y los arrendadores en su nombre, quia beneficium datur propter officium, vt ex cap. vnico, de clerico non residente, & ibi glossa latè Co uarru. libro. 3. variarū, c. 13. à numero. 1. 2. & 3. & in num. 10. y la ley del Reyno 19. titulo. 8. lib. 9. noue Recopilationis, lo declara assi,